



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-89/2025

RECURRENTE: VICTORINO MELQUIADEZ
NICOLÁS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

COLABORÓ: GLADYS REGINO PACHECO

Ciudad de México, dieciséis de abril de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Victorino Melquiadez Nicolás,³ para controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en los juicios SX-JDC-208/2025 y acumulados, toda vez que no cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Método de elección. El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistema Normativo Interno⁵, y, entre otras cuestiones, aprobó el Dictamen, mediante el cual identificó el método de elección del ayuntamiento de San Juan Cotzocón.⁶

¹ Subsecuentemente, Sala Xalapa o sala responsable.

² En lo que sigue, las fechas harán referencia al dos mil veinticinco, salvo precisión.

³ En lo subsecuente recurrente.

⁴ En adelante IEPCO.

⁵ En lo subsecuente SNI.

2. Instalación del Consejo Municipal. El nueve de noviembre de dos mil veinticuatro quedó instalado el Consejo Municipal, previas reuniones de trabajo organizadas por el IEEPCO, tanto con las autoridades municipales, como con las consejerías del Consejo Municipal para acordar el lugar y fecha de su instalación.

3. Registro de planillas de candidaturas. El diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó la convocatoria para el registro de planillas y el veintisiete siguiente, el Consejo Municipal recibió el registro de las planillas vino y verde, asimismo se ordenó requerir a las comunidades que informaran respecto de su método electivo, y la aprobación de la convocatoria a la elección municipal.

4. Convocatoria a la elección. El uno de diciembre de dos mil veinticuatro el Consejo Municipal publicó la convocatoria para la elección.

5. Asamblea general. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada para la elección ordinaria de las concejalías del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, mediante la realización de asambleas generales comunitarias simultáneas. El cómputo de la elección arrojó que la planilla vino fue la que obtuvo la mayoría de los votos.

6. Calificación. El Consejo Municipal remitió al IEEPCO, el expediente de la elección para la calificación de su validez y el IEEPCO le requirió para que remitiera las actas de las asambleas de las veinticinco comunidades en las que se designaron a las consejerías o delegaciones al Consejo Municipal.

⁶ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Visible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//62_SAN_JUAN_%20COTZO CON.pdf



7. Escritos de irregularidades. El veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el IEEPCO recibió escritos de los representantes de la planilla verde, en que manifestaron la existencia de irregularidades acontecidas en la elección en tres comunidades y solicitaron la declaración de no validez de los comicios.

8. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷ calificó como jurídicamente no válida la elección municipal, al considerar que fue afectada de manera determinante, con motivo de la incertidumbre en la integración del Consejo Municipal, dado que no le fueron remitidas las actas y listas de las asambleas comunitarias en las que se habían designado a las consejerías electorales que lo conformarían en representación de cada comunidad del municipio.

9. Juicios de inconformidad locales. Inconformes con lo anterior, fueron presentados dos medios de impugnación⁸ ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

10. Resolución del Tribunal local. El veintisiete de febrero, el Tribunal Local determinó declarar como válida la elección de autoridades en el municipio de San Juan Cotzocón. Consideró **fundados** los agravios al encontrar que la autoridad administrativa electoral local no aplicó un enfoque de interculturalidad y omitió un análisis respecto a la forma en que se ha integrado ese órgano en la comunidad, por lo que le ordenó al Consejo General del IEEPCO que expidiera la constancia de mayoría y validez a las autoridades electas y que lo comunicara a todas las autoridades del estado.

⁷ En adelante IEEPCO o Tribunal local.

⁸ Quien las radicó en los expedientes JN1/02/2025 y JN1/03/2025.

11. Juicios de la ciudadanía. En desacuerdo con esa determinación, se promovieron tres juicios federales, el tres, cuatro y siete de marzo entre otras personas, uno por el actual recurrente.

12. Sentencia controvertida SX-JDC-208/2025 y Acumulados. El veinticinco de marzo, la sala responsable, determinó **confirmar** la determinación del Tribunal local de revocar la calificación de invalidez de la Elección municipal y calificarla como válida, al considerarla jurídicamente correcta y ajustada a los principios de libre determinación y autogobierno.

13. Recurso de reconsideración. En contra de esta sentencia, el veintiocho de marzo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

14. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-89/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁹

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse**, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

⁹ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



2.1 Marco jurídico. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹²

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto. El Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente no válida la elección municipal del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, al considerar que fue afectada de manera determinante por la incertidumbre en la integración del Consejo Municipal, porque no le fueron

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

remitidas las actas y listas de las asambleas comunitarias en las que se habían designado a las consejerías electorales que lo conformarían en representación de cada comunidad del Municipio.

El TEEO revocó el acuerdo, dado que, a su juicio, el IEEPCO se extralimitó en sus funciones, al hacer depender la validez de la Elección municipal, regida por su SNI, al cumplimiento de formalismos innecesarios, pues, en todo caso, la legitimidad de la actuación del Consejo Municipal y la propia validez de esa Elección municipal, dependía de la participación de la comunidad para elegir al ayuntamiento. Por tanto, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal local analizó las supuestas irregularidades acontecidas en la Elección municipal, las desestimó, y la calificó como jurídicamente válida.

Inconformes, diversas personas, entre ellas el actual recurrente, promovieron demandas de juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, quien determinó confirmar la sentencia del Tribunal local. Ese análisis, lo hizo a partir de los siguientes temas y argumentos.

2.3. Síntesis de la sentencia impugnada. La entonces parte actora expuso como agravios ante la responsable la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, así como su falta de exhaustividad y congruencia, lo que generó que el Tribunal local violentara los principios de libre determinación y autonomía de la comunidad del Municipio, al dejar de considerar que, conforme con el SNI, era necesario que, para la validez de la integración y actos del Consejo Municipal, la designación de las personas que lo integraron por parte de las respectivas asambleas comunitarias, se acreditase forzosamente con las actas y listas de asistencia de esas asambleas; la omisión de revisar la elegibilidad de la tercera interesada y otras candidaturas de la planilla vino, así como la falta de pronunciamiento respecto a las supuestas irregularidades acontecidas durante la Elección municipal.



La responsable calificó los agravios expuestos por la entonces parte actora como ineficaces dado que en la supuesta indebida integración del Consejo Municipal operaron los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral, así como el de certeza, en la medida que no fue controvertida esa integración en la fase procedimental correspondiente de la Elección municipal.

Asimismo, consideró que el asunto debía juzgarse desde las perspectivas intercultural y de género (dado que la tercera interesada es la primera mujer del Municipio en ser electa como presidenta municipal) y, en tal sentido, el hecho de que no se hubieran remitido las actas y/o las listas de asistencia de las asambleas comunitarias era insuficiente para desvirtuar la presunción reforzada de validez de la elección municipal, más allá de toda duda razonable.

La responsable razonó que, si bien se trataban de unos comicios regidos por el SNI de la comunidad del municipio, le eran aplicables los principios que rigen a la función electoral, particularmente, el de definitividad de las etapas del proceso electoral y el de certeza.

De ahí que si la afectación que aducía la entonces parte actora, se refería a la indebida integración del órgano encargado de su organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de la elección municipal, derivado de que, supuestamente, sus consejerías no fueron designadas por las respectivas asambleas, sino por otras autoridades comunitarias, tal afectación debió hacerla valer en el momento procedimental oportuno, esto es, en la fase de actos previos, por lo que, a juicio de la responsable, al no cuestionarse esa integración de manera oportuna generaron certeza en la ciudadanía y demás participantes de las condiciones bajo las cuales se desarrollaría y se desarrolló la Elección Municipal, precisamente, al haber operado el principio de definitividad.

A juicio de la responsable, el Tribunal local no estaba vinculado a verificar si la tercera interesada y otras candidaturas cumplieron o no con un sistema de cargos, ya que el método de elección del SNI del Municipio, no lo contempla como requisito de elegibilidad para poder desempeñar un cargo en el Ayuntamiento.

De igual modo, la responsable consideró que en la sentencia del Tribunal local sí se analizaron y desestimaron las presuntas irregularidades que fueron denunciadas por las representaciones de la planilla verde, sin que la parte actora contravirtiera de manera eficaz las consideraciones que la sustentan, ya que la parte actora se limitó a señalar que el TEEO dejó de atender las supuestas irregularidades denunciadas, pero no especifica cuáles, efectivamente, no fueron motivo de respuesta, por lo que, sus motivos de agravio se calificaron como ineficaces, al ser genéricos y subjetivos

2.4. Agravios del recurrente. En esencia, se plantean los siguientes motivos de disenso:

-El recurrente aduce que la responsable confirmó lo resuelto por el TEEO de forma contraria a derecho, respecto a que no es necesario que se acrediten los representantes aprobados en asamblea de cada comunidad. Señala que esos consejeros electorales llevan a cabo actividades relevantes para la elección dentro del municipio.

-En su opinión es obligatorio que las veinticinco comunidades que integran el Municipio remitan el acta de la asamblea de nombramiento de la persona representante a la autoridad municipal, ya que tienen una intervención directa en el proceso de elección, contrario a lo que se indica en la resolución impugnada.

-A juicio del recurrente, la responsable inaplicó el artículo 2 de la Constitución, al no respetar el Dictamen que determina la obligación de remitir las actas de asamblea donde fueron elegidos los representantes de



cada comunidad y en consecuencia debieron enviarse sus convocatorias y listas de asistencia que son parte integral de las actas de asamblea.

-El recurrente aduce que fue ilegal e infundado que el TEEO determinara que la falta de las actas de asamblea y las listas de asistencia no constituía una irregularidad determinante, ya que el órgano electoral responsable de todos los trabajos es precisamente el Consejo Municipal, por lo que debe vigilarse que las personas que la integran tengan representatividad.

-De igual modo, el recurrente refiere que la autoridad responsable solamente se dedica a convalidar lo señalado por el TEEO, al modificar la forma en que llevan sus elecciones internas, ya que provoca que los consejeros puedan o no pasar por asambleas comunitarias para su nombramiento.

-De ahí que, a juicio del recurrente, la responsable dejó de aplicar los artículos 273, 276, 280 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que el Consejo Municipal Electoral no estuvo bien conformado.

-Fueron de veinte a veinticinco comunidades las que no cumplieron con los requisitos derivado de la falta de las listas de asistencia y eso actualiza una infracción determinante en la integración del Consejo Municipal Electoral.

2.5. Decisión de la Sala Superior. Del análisis de la resolución controvertida y el contenido de la demanda, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

A juicio de esta Sala Superior, todos estos temas son de estricta legalidad, en la medida en que buscan controvertir el análisis realizado por la responsable sobre la correcta valoración probatoria realizada por el Tribunal local respecto de los elementos aportados para controvertir la invalidez de la elección municipal declarada por el instituto electoral local, y no algún tema de constitucionalidad o inaplicación de alguna norma electoral.

Como puede apreciarse, la responsable se limitó en su resolución a dilucidar si la determinación del Tribunal local de validar la elección municipal fue o no respetuosa de los principios de libre determinación y autonomía de la comunidad del Municipio, para lo cual analizó si, conforme con el SNI de ese mismo Municipio, el Consejo Municipal se integró debidamente o si era necesario remitir las actas y listas de asistencia de las asambleas en las que se designaron a las representaciones o delegaciones comunitarias que integraron al Consejo Municipal, y si se debía tener en cuenta que la tercera interesada es la primera mujer electa como presidenta municipal.

Asimismo, la responsable analizó si el Tribunal local valoró debidamente lo relativo a la elegibilidad de la tercera interesada y otras candidaturas de la planilla vino, y las supuestas irregularidades acontecidas durante la propia elección municipal.

Así, arribó a la conclusión de que la resolución del Tribunal local de revocar la calificación de invalidez de la elección municipal realizada por el IEEPCO fue jurídicamente correcta y ajustada a los principios de libre determinación y autogobierno de las comunidades indígenas, así como a aquellos que sustentan a toda elección democrática.

Por su parte, el recurrente se limita a ofrecer argumentos a efecto de controvertir la valoración realizada por la responsable a la referida conformación del Consejo Municipal, es decir, se limita a controvertir cuestiones de mera legalidad.



Adicionalmente, también debe precisarse que tal temática no es novedosa para esta Sala Superior, de forma que el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a que este Tribunal emita un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral, ello es así ya que la revisión de la valoración sobre la legalidad de las resoluciones que realizan los tribunales no reviste un carácter inusitado.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.